

El Concejo Municipal de Flores mediante acuerdo en firme 1372-12, adoptado en sesión ordinaria 147-2012, en atención al dictamen 12-2012 presentado por la comisión de asuntos Jurídicos en la sesión ordinaria 147 del 12 de abril del 2012, Analizado el oficio AM-CI-439-2012 que traslada el Proyecto de Reglamento para la solicitud de permisos de construcción y licencias municipales para infraestructura de telecomunicaciones de Flores acuerda: *1. Someter a consulta pública no vinculante el texto del Reglamento con las observaciones incluidas, tal y como se transcribe en el siguiente texto:*

## **PROYECTO REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y LICENCIAS MUNICIPALES PARA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORES**

### **CONSIDERANDO**

- Que la apertura en telecomunicaciones permitió que otras compañías privadas desarrollaran redes de comunicación celular además del Instituto Costarricense de Electricidad, las cuales requieren de torres y antenas para ubicar sus equipos de transmisión, lo anterior a partir de la aprobación del Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana-Estados Unidos que entró en vigencia en Costa Rica el 1 de enero de 2009 (Ley 8622 publicada en el Alcance No.40 de La Gaceta No. 246 del 21 de diciembre de 2007) lo cual como se indicó llevó a la entrada de otros actores económicos diferentes al Instituto Costarricense de Electricidad, para ofertar el servicio de telefonía celular, en el marco de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642 de 4 de junio de 2008, publicada en el diario oficial La Gaceta No.125 de 30 de junio de 2008.
- Que el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana (CAFTA) fue ratificado mediante la Ley No.8622 antes citada, la cual en su anexo 13, capítulo 13, punto III “ Compromisos selectivos y graduales de apertura del mercado” establece que Costa Rica permitirá a los proveedores suministrar servicios de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que aquellas establecidas por u otorgadas de conformidad con su legislación vigente al 27 de enero del año 2003. Adicionalmente en el punto 2, Apertura gradual y selectiva de ciertos servicios de telecomunicaciones, se prevé que el país deberá posibilitar sobre una base no discriminatoria, que los proveedores de servicios de telecomunicaciones, compitan efectivamente para, a través de la tecnología de su escogencia, brindar dichos servicios.
- Que dentro de los compromisos derivados del CAFTA, se promulgó la Ley General de Telecomunicaciones No.8642 del 4 de junio del 2008, la cual entró a regir el 30 de junio del 2008 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008, publicado en La Gaceta No.186 del 26 de setiembre del 2008, los cuales promueven la competencia efectiva como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles, en respeto y armonía a la sostenibilidad ambiental y urbanística del país.
- Que como complemento a la Ley General de Telecomunicaciones, la ley No.8660 denominada:“Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector de telecomunicaciones”, publicada en el Alcance No.31 de la Gaceta No.156 del 13 de agosto de 2008, crea el sector telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones de las instituciones que comprenden ese sector, se moderniza y fortalece el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas, se modifica la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Dispone el artículo primero de esa ley que quedan sometidos a su ámbito de aplicación, toda la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada, incluyendo a aquellas que pertenezcan al régimen municipal, las instituciones autónomas, las semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información, interconexión y demás servicios en convergencia del Sector Telecomunicaciones.

- Que, dentro de todo ese nuevo marco normativo se establece como una obligación del Estado (tanto descentralizado como gobierno central) posibilitar el ingreso, bajo criterios de igualdad y no discriminación de nuevos proveedores y operadores de servicios de telecomunicaciones así como asegurar una competencia efectiva entre éstos.
- Que el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento para regular la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes, emitidos por sistemas inalámbricos con frecuencias de hasta 300 Ghz, Decreto Ejecutivo No. 36324-S de 14 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 25 de 4 de febrero del 2011, cuyo objetivo es establecer requisitos y criterios tendientes a proteger la salud del personal técnico y la población en general, de los potenciales riesgos y efectos nocivos a la exposición de los campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes, que puedan derivarse de la explotación y uso de los sistemas inalámbricos. Es competencia del Ministerio de Salud velar por el cumplimiento de los parámetros establecidos en ese cuerpo reglamentario, a fin de resguardar la salud de los habitantes y usuarios de los servicios del cantón de Flores.
- Que se hace urgente regular toda infraestructura de telecomunicaciones, para salvaguardar requisitos mínimos de seguridad, zonificación y paisajismo, dentro de la calidad de vida que debe resguardarse en el Cantón, siendo que de lo contrario podrían establecerse afectaciones al ambiente y a la salud pública.
- Que de conformidad con lo establecido en el ordinal 15 de la Ley de Planificación Urbana se reconoce la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional así como promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
- Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y es obligación de las corporaciones locales, aplicar el Principio de Precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible. Que es deber de la Municipalidad de Flores, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- Que la Municipalidad de Flores debe velar por la eficiente prestación de los servicios públicos entre estos el de telecomunicaciones, asegurándola a todos los habitantes de su jurisdicción territorial, en aras de atender al interés público pero sujeto a los criterios técnicos que se dicten al respecto.
- Que corresponde a la Dirección General de Aviación Civil regular el uso del espacio aéreo costarricense.
- Que la Sala Constitucional mediante el voto 15763-2011 de las 9:46 hrs del 16 de noviembre del 2011 ha declarado de interés público nacional el tema de las telecomunicaciones, ampliamente desarrollado en dicho voto y en el dictamen C-039-2012 del 07 de febrero del 2012 de la Procuraduría General de la República.

### **POR TANTO**

Con base en los artículos 11, 45, 50, 169 y 170 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4 inciso a), 13 y 43 del Código Municipal; 15, 19, 20, 21, 28, 29, 32, 33, 34, 36, 56, 57, 58, siguientes y concordantes de la Ley de Planificación Urbana; 11, 13, 59, 16, 121, 136 de la Ley General de la Administración Pública; Reglamento de Zonificación del Plan Regulador del Cantón de Flores, Ley No. 8642 denominada Ley General de Telecomunicaciones publicada en La Gaceta 125 del 30 de junio del 2008, Ley No. 8660, Ley de Fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones, publicada en el Alcance No. 31 a La Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008; 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 5150 y sus reformas, Ley General de Aviación Civil; artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 7593 denominada Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos publicada en La Gaceta 169 del 5 de setiembre de 1996; 1, 2, 4 y 6 de la Ley No. 8220 denominada Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, publicada en La Gaceta 49 del 11 de marzo del año 2002; Ley N° 8988 denominada Licencias para actividades lucrativas y no lucrativas del cantón de Flores; Reglamento para regular la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes, emitidos por sistemas

inalámbricos con frecuencias de hasta 300 Ghz, Decreto Ejecutivo No. 36324-S de 14 de diciembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 25 de 4 de febrero del 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET denominado: Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta No.186 del 26 de setiembre del año 2008, votos constitucionales y dictámenes emanados de la Procuraduría General de la República, se acuerda aprobar:

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y LICENCIAS MUNICIPALES PARA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORES**

**CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Objetivos de este Reglamento:

- a. Mitigar el impacto ambiental de las instalaciones de telecomunicaciones que afectan el espacio público, el paisaje así como el patrimonio histórico cultural.
- b. Establecer los procedimientos para solicitar los permisos de construcción y las licencias municipales para todas las infraestructuras de telecomunicaciones, así como regular las condiciones de ubicación, construcción e instalación de dichas infraestructuras, en procura de resguardar el espacio urbano-ambiental, tutelar el interés local y garantizar a los habitantes del cantón de Flores el derecho a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

**Artículo 2.** Se establecen como objetivos específicos:

- a. Asegurarse que las obras, estructuras e instalaciones para redes y sistemas de telecomunicaciones, sean realizadas de conformidad con las especificaciones técnicas bajo las cuales fueron autorizadas.
- b. Propiciar razonablemente la minimización del impacto visual y ambiental sin perjuicio de la legislación nacional vigente, para lo cual se podrán utilizar técnicas de mimetización, siempre y cuando se respeten las regulaciones establecidas por la Dirección General de Aviación Civil.
- c. Asegurarse que las actividades comerciales desplegadas se enmarquen dentro de las regulaciones existentes en materia de patentes comerciales, de acuerdo al artículo 79 del Código Municipal No 7794 y la Ley N°8988 denominada Licencias para actividades lucrativas y no lucrativas del cantón de Flores.

**Artículo 3.** Las normas de este reglamento son de aplicación en la jurisdicción del cantón de Flores a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que requieran o soliciten Licencias Municipales, en condición de Operador, dotador de infraestructura de telecomunicaciones, proveedor u otra condición similar, independientemente de las áreas donde se encuentren instaladas, ya sea de dominio público, acceso público o áreas privadas. Será indispensable que todo proceso constructivo cuente previamente con el certificado de uso de suelo respectivo o en su defecto una justificación técnica y legal, debidamente fundamentada para el supuesto objeto de este reglamento, que detalle la conveniencia del interés público y el desarrollo económico y social.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente normativa se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Antena:** Elemento componente de una red o sistema de telecomunicaciones que por medio de señales radioeléctricas, canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico

permite toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza. Puede ubicarse en una torre de telecomunicaciones.

**b. Autorización de la SUTEL:** Autorización emitida por la SUTEL a las personas físicas o jurídicas para lo siguiente, que operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

**c. Ampliación y modificación de la estructura:** Cualquier cambio a la obra constructiva autorizada por esta Municipalidad en la respectiva licencia de construcción.

**d. Bienes de dominio público:** Aquellos que por voluntad expresa del legislador tienen como destino especial servir a la comunidad o al interés público.

**e. Canon por utilización de espacio público de administración municipal:** Es el monto a cancelar por la utilización de los espacios públicos municipales, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**f. Dotador de infraestructura:** Es aquel intermediario, persona física o jurídica ajeno a la figura del operador regulado en la Ley No. 8642 Ley General de Telecomunicaciones, que provee obras constructivas a los operadores, en armonía con los planes de cobertura y calidad del servicio que exige la SUTEL.

**g. Ducto de telecomunicaciones:** conjunto de tuberías de diversos materiales destinados a transportar cableado para servicios de telecomunicaciones.

**h. Infraestructura de telecomunicaciones:** Es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno, en el subsuelo o sobre él, salvo cuando la instalación se realice sobre edificaciones de dos o más pisos; que estará destinada a la instalación y soporte de una red o servicio de telecomunicaciones. La infraestructura de telecomunicaciones puede estar constituida, por canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones de control y demás estructuras requeridas para la instalación y operación de las redes públicas para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

**i. Licencia Municipal:** La autorización expedida por la Municipalidad para la construcción, instalación, ampliación y/o modificación de las estructuras, e infraestructura para telecomunicaciones, así como su explotación comercial.

**j. Mástil, plato o panel:** Dispositivos que cumplen función de antena

**k. Franja de Amortiguamiento:** Retiros de la estructura destinada para telecomunicaciones, respecto a otras obras constructivas y a los linderos del bien inmueble.

**l. Licencias Municipales:** autorización expedida por la Municipalidad para la construcción, operación, instalación, ampliación y/o modificación de las estructuras, e infraestructura y explotación comercial de las estructuras para telecomunicaciones, previo pago correspondiente.

**m. Licencia o permiso de construcción:** Es la autorización que otorga la Municipalidad de Flores, para la construcción de infraestructura de telecomunicaciones.

**n. Licencia Comercial:** Es la otorgada para la explotación comercial de las obras constructivas de telecomunicaciones y de los servicios prestados por las mismas.

**o. Operador:** Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, el cual podrá prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

**p. Patente:** Impuesto a pagar por la realización y explotación de una actividad comercial, industrial o de servicios dentro de la jurisdicción del cantón de Flores, de conformidad con la Ley vigente para actividades lucrativas y no lucrativas del cantón de Flores.

**q. Poste de telecomunicaciones:** Soporte único vertical de concreto, acero u otro material con un extremo dispuesto en el suelo ya sea directamente o a través de cimientos, donde se pueda colocar internamente, en lo posible, el cableado y los equipos necesarios para la operación de la red.

**r. Proveedor:** Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

**s. Red de telecomunicaciones:** De conformidad con el artículo 6 inciso 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde a los sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la interconexión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

**t. SUTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones. La SUTEL es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cuyas sus funciones están establecidas en los artículos 60 y 73 de la Ley N° 7593.

**u. Telecomunicaciones:** según el artículo 6, inciso 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde a toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**v. Torre de telecomunicaciones:** Soporte que puede estar construido en materiales como acero y concreto, que suele constituirse de una estructura de lados entrecruzados o de un único soporte. Puede soportar varios elementos, como antenas de transmisión y equipos adicionales para el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones. Puede ser del tipo mástil o retícula abierta.

**w. Sitio rotulado:** Inmueble que cuanta con un rotulo visible en la entrada al predio correspondiente, con una dimensión mínima de 0,45 x 0,60 metros, de cualquier material resistente, que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Certificado de uso de suelo.
- c) Números telefónicos de contacto en caso de emergencias y para el mantenimiento de la Obra Constructiva.
- d) Domicilio y/o medio para recibir notificaciones

## **CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y FACULTADES MUNICIPALES**

**Artículo 5.** Con las atribuciones y facultades conferidas por la normativa vigente corresponde a la administración municipal, conocer, valorar, fiscalizar y resolver las solicitudes de las licencias municipales, sean éstas comerciales o constructivas.

**Artículo 6.** Le corresponde a la municipalidad:

1. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento con el objeto de que, toda construcción, instalación y modificación a las obras constructivas de telecomunicaciones, reúnan las condiciones técnicas, de seguridad, conservación y de integración al contexto urbano-ambiental del cantón.
2. Regular, otorgar, registrar, inspeccionar, denegar, anular y ejercer cualquier facultad sancionatoria en relación con las licencias municipales.
3. Ordenar la suspensión, clausura o demolición de las obras constructivas autorizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, que no se ajusten a lo aquí dispuesto. La Dirección de Desarrollo Urbano y Control Constructivo deberá llevar un registro de las torres, postes, y demás estructuras para redes y/o sistemas de telecomunicación, que se encuentren ya instaladas y por instalar en la jurisdicción del cantón, para el control y planificación interna.
4. Otorgar el certificado de uso del suelo o dar la aprobación a justificación técnica y legal, el alineamiento frente a vía pública municipal y las licencias municipales.

5. Cumplir los criterios y lineamientos técnicos que la SUTEL establezca en materia de telecomunicaciones, en ejercicio de su competencia.
6. Solicitar a la SUTEL, cuando se considere necesario, criterios y lineamientos técnicos en calidad de asesoría en materia de telecomunicaciones, con el propósito de coordinar y procurar un adecuado equilibrio entre los intereses nacionales de desarrollo del servicio de las telecomunicaciones y los intereses locales representados por la Municipalidad.
7. Velar por el cumplimiento efectivo de los parámetros establecidos en el Reglamento de Salud en la materia, mediante Decreto 36324-S, publicado en la Gaceta 25 del 4 de febrero de 2011, en resguardo de la salud de los habitantes y usuarios de los servicios del cantón y formular cualquier denuncia o investigación que sean del caso ante las autoridades competentes, a nivel administrativo o judicial.
8. Velar por el cumplimiento efectivo de la normativa ambiental aplicable a la materia y especialmente por los instrumentos efectivos que garanticen las buenas prácticas ambientales.
9. Emitir, tasar y fiscalizar la licencia y patente comercial cuando medie el ejercicio de una actividad lucrativa por parte de los operadores, proveedores y los dotadores de infraestructura según lo dispone la Ley vigente para las actividades lucrativas y no lucrativas del cantón de Flores. La municipalidad podrá corroborar u obtener la información necesaria para el cumplimiento de esta atribución ante la SUTEL o el Ministerio de Hacienda.
10. Coordinar con la SUTEL y el Ministerio de Salud, la medición de los campos electromagnéticos, para comprobar que las instalaciones de telecomunicaciones, cumplen los límites de exposición máximos permitidos cada año como mínimo o previa solicitud por escrito de cualquier persona que resida o trabaje en el cantón, que se considere afectada por dichos campos electromagnéticos.

**Artículo 7.** La Dirección de Desarrollo Urbano y Control Constructivo mantendrá un registro, actualizado y disponible al público que incluya la siguiente información: nombre del solicitante, número de la finca y número de plano catastrado, georeferenciación con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84, fecha de otorgamiento del uso de suelo, fecha y hora de la recepción de la solicitud para la licencias de construcción gestionadas para infraestructura de telecomunicaciones así como data de la autorización o la denegatoria de dicha licencia.

**Artículo 8.** Se podrán construir obras para telecomunicaciones, en inmuebles públicos inscritos o no, así como en áreas públicas destinadas al uso público, siempre y cuando no se perjudique su fin primordial. Lo anterior sujeto al trámite de concurso público de acuerdo al monto establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento así como el pago del canon por utilización de espacio público que fije la administración municipal.

### **CAPÍTULO III CONDICIONES**

**Artículo 9.** Para la obtención del certificado de Uso de Suelo los solicitantes deberán presentar los siguientes requisitos:

- a. Indicar la altura de la obra constructiva.
- b. Georeferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.
- c. Copia del plano catastrado del bien inmueble, debidamente visado.
- d. Copia de la cédula identidad de personas físicas o certificación de personería jurídica cuando se trata de personas jurídicas, de quien hace la solicitud. Dicho documento será confrontado con su original ante el funcionario municipal que reciba la documentación. La Dirección de Desarrollo Urbano y Control Constructivo, se reserva el otorgamiento del uso de suelo como condicional, valorando entre otros, aspectos tales como uso de suelo propuesto según el Plan Regulador, uso del suelo existente, edificaciones existentes en el predio donde se pretende construir la infraestructura de telecomunicaciones

y alrededores, cursos de agua y/o nacientes, inmuebles con valor de patrimonio histórico arquitectónico presentes en las cercanías, otras afectaciones posibles en el entorno donde se pretenda colocar infraestructura para telecomunicaciones y la conveniencia basada en el desarrollo cantonal e interés público.

Para los efectos de aplicación del presente reglamento y en concordancia con las normas del Reglamento de Higiene Industrial del Ministerio de Salud, un uso del suelo será considerado incómodo, insalubre o peligroso y por tanto objeto de cancelación de toda licencia municipal que se le haya otorgado o bien la clausura del establecimiento según lo amerite el caso, cuando presente alguna de las condiciones que se listan seguidamente.

**A. Incómodos:** las incomodidades pueden ser generadas por ruido, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, luces o cantidad de trabajadores según los siguientes parámetros:

**Ruido:** Estos se perciben en el interior de las habitaciones vecinas con una intensidad mayor de sesenta y cinco decibeles, desde las seis hasta las dieciocho horas y mayor de cuarenta decibeles en las restantes doce horas.

**Trepidación:** Estas se transmiten en forma molesta, a juicio del Ministerio de Salud, a las habitaciones vecinas.

**Cambios de temperatura:** Provenirá de modificaciones de la temperatura en habitaciones vecinas superiores o inferiores a dos grados centígrados.

**Luz:** Se tendrá incomodidad por luces cuando éstas, siendo constantes o intermitentes, iluminan el interior de las habitaciones vecinas.

**Cantidad de Trabajadores:** Se estimará, particularmente, como fuente de eventuales molestias el número de trabajadores, si con él se altera significativamente la afluencia de personas al sector y el tránsito de vehículos.

**B. Insalubres:** Por la naturaleza de los trabajos que en ellos se desarrollan o las condiciones en que se realizan, puede originar efectos capaces de amenazar o dañar la salud de los trabajadores, de las personas que habitan en los predios colindantes o del vecindario, debido a los materiales empleados, elaborados, desprendidos o de desechos.

**C. Peligrosos:** Los usos que dañen o puedan dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores que en ellas laboran o de las personas que habitan en los predios colindantes, ya sea por algunas de las siguientes circunstancias: **a)** la naturaleza de sus faenas, **b)** por radiaciones nocivas, **c)** por los materiales empleados en su elaboración **d)** por los de desechos producidos **e)** o bien por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas.

**Artículo 10.** Con el objeto de minimizar el impacto medioambiental y evitar la duplicación de infraestructura, para el caso de las torres de telecomunicaciones, la obra constructiva deberá ser implementada de manera tal que permita colocar equipos y sistemas de antenas multiusuarios. Lo anterior no aplica cuando el solicitante pida a la Municipalidad autorización para la instalación de postes de telecomunicaciones.

**Artículo 11.** La altura mínima necesaria de la obra constructiva para colocar los equipos es de 30 metros, por lo que no se aceptarán solicitudes con alturas menores, salvo en caso de postes o bien mástiles, platos, paneles o cualquier otro dispositivo similar que se instale sobre una edificación existente. En ambos casos, la altura se medirá desde su base a nivel del suelo.

En lo relativo a postes o bien mástiles, platos, paneles o cualquier otro dispositivo similar que se instale sobre una edificación existente, deberá presentarse un diseño estructural con la firma del profesional responsable, a fin de garantizar su estabilidad.

**Artículo 12.** Altura, retiros y ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones: Con base en el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 36849-MINAET, Los proyectos de ubicación y altura de la infraestructura de telecomunicaciones, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables debiendo obtener las autorizaciones necesarias. Para estos efectos, deberá observarse las siguientes normas:

**a) Altura máxima de torres, postes u otras estructuras:** Cuando se trate de torres, postes u otras estructuras que no califiquen como edificios, se deberá mantener una franja de amortiguamiento o retiro alrededor de la misma, guardando una distancia mínima con respecto a cualquier punto del lindero de la parcela, igual a la cuarta parte de la altura total de la torre o poste, incluyendo sus antenas y demás dispositivos o elementos de la red y/o protección contra descargas eléctricas, considerando las posibles construcciones futuras y existentes dentro del predio. Además, toda estructura de soporte a las redes de telecomunicaciones deberá instalarse preferentemente en edificios existentes, sin embargo en los casos en que se deba construir torres, postes u otro tipo de estructura, la altura de la misma deberá estar justificada con parámetros técnicos dependiendo de los servicios a los que se proyecta dar soporte, cuyas características (las de los servicios que ha de soportar la estructura) deberán describirse como un anexo a los planos aportados al permiso de construcción, todo conforme a lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento.

**b)** En ningún caso, la infraestructura de telecomunicaciones podrá exceder las alturas máximas permitidas por la Dirección General de Aviación Civil.

**c)** Las torres, postes y demás estructuras de soporte a los sistemas de telecomunicaciones, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O. A. C. I. No obstante sin perjuicio de lo anterior, las torres o postes deberán tener un acabado de aspecto tal que disminuya el impacto visual de sus estructuras en relación a su entorno. Para estos efectos se deberán observar todas las normas que establezca la Municipalidad de Flores en materia de protección, gestión y control del Paisaje.

**Artículo 13.** Se deberá mantener una franja de amortiguamiento alrededor de las torres de telecomunicaciones de al menos el veinte por ciento (20%) de su altura, medido desde el centro de la obra constructiva. Esta franja de amortiguamiento no aplica para la construcción de postes de telecomunicaciones.

**Artículo 14.** Los predios donde se pretendan ubicar e instalar las Obras Constructivas tendrán unas dimensiones mínimas de frente y de fondo equivalente al 30% de la altura de la torre medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo (ej., Torre de 30,00 metros de altura dimensión mínima de 9,00 metros de frente por 9,00 metros de fondo, Torre de 45,00 metros de altura dimensión mínima de 13,50 metros de frente por 13,50 metros de fondo, Torre de 60,00 metros de altura dimensión mínima de 18,00 metros de frente por 18,00 metros de fondo). Los accesos se regularán conforme a las disposiciones que establecerá la Municipalidad.

**Artículo 15.** El acceso al inmueble donde se ubique la obra constructiva deberá ser mediante calle pública. No se permitirá el acceso a instalaciones de telecomunicaciones por medio de callejones de acceso o servidumbres.

**Artículo 16.** Para resguardar el espacio urbano ambiental y minimizar el impacto visual, no se autorizarán nuevas torres en un radio de 500 metros de otra torre que haya sido autorizada previamente, salvo las que ya existen antes de la promulgación de este Reglamento. Cuando se reciba más de una solicitud dentro de un mismo radio de cobertura, se le otorgará la licencia de construcción al primer solicitante, siempre que haya cumplido con todos los requisitos.



**Artículo 17.** La necesidad de condiciones distintas a las establecidas en este reglamento requieren de una justificación fundamentada en estudios técnicos y considerando el criterio de la SUTEL.

**Artículo 18.** No se permitirán obras constructivas de telecomunicaciones en áreas de protección de ríos o nacientes, monumentos públicos, zonas de interés especial de valor patrimonial del cuadrante urbano del cantón de Flores, establecidas en el Plan Regulador o en aquellas que la Dirección General de Aviación Civil e instituciones de gobierno emitan su criterio negativo. Tampoco se permitirán este tipo de obras en los bienes inmuebles donde ya existan una o más viviendas construidas, aunque éstas no estén habitadas.

No obstante lo anterior, se permitirá la construcción de postes de telecomunicaciones, en dichas zonas de interés especial de valor patrimonial del cuadrante urbano, de conformidad con las regulaciones establecidas en el artículo 8 de este Reglamento, en cuyo caso los postes no podrán ubicarse a una distancia menor de 6 metros del centro de la vía pública. Esta restricción no aplica si se colocan los postes en lugares que no constituyan vía pública. Los postes que se instalen en dichas zonas o cualquier otro lugar del cantón de Flores, deberán estar distanciados unos de otros con un mínimo de 100 metros lineales. En caso que el poste se instale dentro de un lote, el retiro deberá ser el 20% de la altura total del mismo y no se permitirá su colocación en bienes inmuebles donde ya existan una o más viviendas construidas, aunque éstas no se encuentren habitadas. Los postes que se pretendan ubicar en zonas residenciales de preferencia deberán construirse en acero galvanizado, manteniendo el cableado de forma interna, en lo posible.

#### **CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS INTERESADOS**

**Artículo 19.** Es obligación de las personas físicas o jurídicas que soliciten licencias municipales, estar al día con el pago de impuestos, servicios y tributos municipales así como las cuotas obrero patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social y pólizas de riesgo laboral, dichas certificaciones deberán ser presentadas con su solicitud.

**Artículo 20.** El propietario de las obras constructivas será responsable de cualquier daño directo o indirecto que ésta o éstas puedan causar a los bienes municipales, a la propiedad privada de terceros, relevando de cualquier responsabilidad a la Municipalidad.

**Artículo 21.** Para garantizar la responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros o la Municipalidad, será necesario que el propietario de la Obra Constructiva, suscriba y exhiba póliza de seguro como garantía expedida por una compañía autorizada para la emisión de las mismas, por un monto mínimo equivalente a trescientas (300) veces el salario mínimo mensual de un trabajador no calificado genérico establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica. Esta garantía cubrirá la totalidad de las obras que se desarrollen en la jurisdicción cantonal, deberá ajustarse, mantenerse vigente mientras existan obras constructivas en el cantón y responderá por daños parciales o totales causados a la Municipalidad y a terceros en sus bienes o en personas, requisito sin el cual no se otorgará Licencia de Construcción.

**Artículo 22.** Son obligaciones para los propietarios de las Obras Constructivas, las siguientes:

1. Colocar desde el inicio del proceso constructivo y mantener actualizado durante la vida útil de la Obra Constructiva, un rotulo visible en la entrada al predio correspondiente, con una dimensión mínima de 0,45 x 0,60 metros, de cualquier material resistente, que contenga los siguientes datos:
  - a) Nombre, denominación o razón social.
  - b) Número de Licencia de Construcción.

c) Números telefónicos de contacto en caso de emergencias y para el mantenimiento de la Obra Constructiva.

d) Domicilio y/o medio para recibir notificaciones.

2. Mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las Obras Constructivas.
3. Cumplir con las disposiciones de relativas a torres, emitidas por la Dirección General de Aviación Civil.
4. Restringir el ingreso de terceros no autorizados a los predios donde se instalen las Obras Constructivas.
5. Pagar y mantener al día la póliza de seguro por responsabilidad civil a terceros.
6. Notificar y solicitar cualquier cambio constructivo a la Municipalidad de Flores, que varíe la obra constructiva y obtener la autorización correspondiente.
7. Presentar en un plazo máximo de ocho días hábiles posteriores a la conclusión de las Obras Constructivas el informe del profesional responsable, en el que se acredite la ejecución conforme al proyecto, así como el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas de Ley, medidas correctivas y condiciones establecidas e impuestas en la Licencia de Construcción otorgada.
8. Acatar las normas nacionales constructivas aplicables, las reglamentaciones y demás lineamientos emitidos tanto por la SUTEL, autoridades nacionales competentes en la materia, así como las emitidas por la Municipalidad.
9. Mantener la patente al día por el giro de sus actividades lucrativas en el cantón de Flores.

**Artículo 23.** El propietario de las Obras Constructivas será responsable de cualquier daño directo o indirecto que ésta o éstas puedan causar a los bienes municipales, privados o a terceros, relevando de cualquier responsabilidad a la Municipalidad.

## **CAPÍTULO V LICENCIA MUNICIPAL**

**Artículo 24.** Para la obtención de la licencia de construcción, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

1. Llenará y firmará la solicitud municipal de licencia para construcción.
2. Certificado de uso del suelo o en su defecto una justificación técnica y legal, debidamente fundamentada para el supuesto objeto de este reglamento, que detalle la conveniencia del interés público y el desarrollo económico y social.
3. Personerías jurídicas cuando se trate de personas jurídicas, con no más de un mes de emitida, para el caso de los solicitantes así como los propietarios del bien inmueble.
4. El o los propietarios del bien inmueble donde se construirá la infraestructura de telecomunicaciones, deberán llenar y firmar el formulario municipal de autorización de uso de la propiedad. (La firma debe estar autenticada por notario público).
5. Copia del plano catastrado debidamente visado.
6. Certificación literal del bien inmueble.
7. Una carta, cuya firma deberá estar autenticada por abogado, de cualquiera de los operadores legitimados, que certifique que va a colocar sus antenas en la torre de telecomunicaciones. La persona que firme esta carta, en representación de la operadora, deberá estar acreditada, para tales efectos, ante SUTEL. (Verificación que hará directamente el Proceso de Desarrollo Territorial). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el ordinal 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593. Esta disposición no aplica para los postes.
8. Presentación de dos juegos de planos constructivos debidamente firmados por el profesional responsable. El proyecto deberá estar debidamente tramitado ante el Colegio de Ingenieros y Arquitectos (CFIA).
9. Copia del contrato del responsable de la obra que indique nombre y calidades del mismo.

**10.** Alineamientos y afectaciones extendidos por las instituciones atinentes:

**a.** Frente a Ruta Nacional, M.O.P.T.

**b.** Ríos y quebradas, INVU.

**c.** Colindancia a pozos, nacimientos y humedales, Proceso Contraloría Ambiental y MINAET.

**d.** Servicios Eléctricos u otros: ICE-CNFL-AyA.

**e.** Autorización de la Dirección General de Aviación Civil en los planos constructivos.

**f.** La viabilidad Ambiental otorgada por la Secretaría Nacional Técnica Ambiental (SETENA-MINAET).

**g.** El solicitante deberá presentar documento idóneo mediante el cual demuestre que se encuentra al día en el pago en las cuotas obrero patronales de la CCSS. De no aportarlo la Administración podrá verificar dicho cumplimiento por medio de la página web de dicha entidad.

**h.** El o los propietarios registrales así como el solicitante, deben estar al día con los Impuestos y tributos municipales, lo cual se verificará internamente.

**i.** Previo al pago de la licencia constructiva deberá presentar la póliza de seguro de riesgo de trabajo y la póliza de responsabilidad por daños a terceros.

En caso de solicitudes para instalar infraestructura de telecomunicaciones en azoteas o techos de edificios existentes, el solicitante no deberá presentar los requisitos establecidos en los puntos 6 y los incisos a, b, c y d del artículo apartado 10 del artículo 24.

**Artículo 25.** En caso de ampliación o modificación de las obras de construcción, se deberá cumplir nuevamente con los trámites para obtener la licencia de construcción, señalados en este reglamento.

**Artículo 26.** El impuesto de construcción será de un uno por ciento del valor de la obra, tasado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, conforme al artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana.

**Artículo 27.** La Licencia de construcción tendrá una vigencia de un año a partir del pago del impuesto de construcción. Cuando la obra no se inicie dentro de este plazo, se deberá tramitar nuevamente dicha licencia.

**Artículo 28.** El Municipio no otorgará una Licencia de Construcción en los siguientes casos:

**1.** Que la altura de la torre sea menor a 30 metros, medida desde la base hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo, o que sobrepase la altura máxima establecida por la Dirección General de Aviación Civil.

**2.** Que exista una Licencia de Construcción previamente otorgada para una torre ubicada a una distancia menor a 500 metros medida entre el centro de la torre propuesta y el centro de la torre previamente aprobada, prevaleciendo la previamente aprobada frente a cualquier otra, en tanto la licencia se encuentre vigente. Si la construcción autorizada no se hubiera ejecutado aún, las solicitudes de licencia constructivas no se rechazarán de plano, sino que quedarán en espera en orden de presentación, hasta tanto se concluya la ejecución de la Obra Constructiva o venza el plazo de la autorización sin que ello hubiera ocurrido.

**3.** Que no permita el uso compartido o coubicación.

Tanto con respecto a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento como en otros supuestos en los que el solicitante alegue razones técnicas para la instalación de torres con requisitos técnicos distintos a los indicados, la corporación municipal o el interesado podrán solicitar el criterio técnico debidamente motivado por parte de la SUTEL.

La distancia mínima indicada en el inciso 2 de este artículo, no aplica en los siguientes casos:

**a)** las torres existentes del ICE.

**b)** torres que no tengan la capacidad de soportar equipos o antenas adicionales.

**c)** cuando las antenas se ubiquen en postes, azoteas o vallas existentes.

**d)** cuando la torre sea inferior a 30 metros y no se visible desde la calle pública.

**Artículo 29.** Para la obtención de la licencia comercial, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a. Llenar y firmar el formulario municipal único de Licencia Comercial
- b. Constancia de estar al día con la póliza de riesgos laborales.
- c. Constancia de estar al día ante la CCSS como patrono.
- d. Original y copia de la cédula de identidad de la persona física solicitante o del representante legal de la persona jurídica solicitante (La copia deberá ser certificada por notario público en caso de no aportar el original para su confrontación)
- e. Tanto el inmueble en donde se ubique la estructura, como el solicitante de la licencia, deben estar al día en los impuestos y tributos municipales.
- f. Certificación literal del bien inmueble donde se pretende construir la obra, cuando éste pertenezca al solicitante, caso contrario, deberá presentar copia del contrato de arrendamiento original, la cual deberá ser presentada certificada por notario público o bien aportarse el original para que sea confrontado ante el funcionario municipal que reciba la documentación.
- g. Certificación de personería jurídica original con no menos de un mes de emitida.
- h. Recibo vigente, contrato o constancia de la póliza de riesgos del trabajo emitida por la entidad aseguradora respectiva.

El Proceso de Patentes Municipales se reserva el derecho de verificar internamente con la Dirección de Desarrollo Urbano y Control Constructivo, si la infraestructura de telecomunicaciones cuenta con los permisos de construcción así como con la recepción de la obra constructiva.

**Artículo 30.** El impuesto de patente, tanto para los dotadores de infraestructura como para los operadores y proveedores, se fijará de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley No. 7702 del 13 de octubre de 1997 denominada Ley de Patentes de la Municipalidad del Cantón de Flores y el Reglamento de Patentes de la Municipalidad de Flores.

**Artículo 31.** Una vez presentada completa la solicitud de licencia ante la Municipalidad con todos los requisitos indicados en este cuerpo reglamentario, la Administración contará con treinta días naturales para resolver la gestión. El interesado contará con la posibilidad de impugnar Esta resolución, mediante los recursos previstos en el Código Municipal.

## **CAPÍTULO VI PRINCIPIOS DE INTEGRACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN**

### **Artículo 32. Casetas**

Las casetas se instalarán en las dimensiones lo más reducidas posibles dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación, necesarios para el correcto funcionamiento de la estación base.

Los operadores deberán prever una posible compartición de la ubicación. En estos casos, se permitirá que la caseta tenga dimensiones algo mayores, con el fin de evitar la colocación de una nueva caseta además de la existente.

Como norma general, en todos los casos salvo en zonas industriales, las casetas tendrán que tener siempre un acabado exterior en pintura similar al entorno en el que se encuentren, de forma que la edificación esté lo máximo posible integrada en el entorno. En caso de no realizar su acabado en pintura, se permitirá el recubrimiento con diferentes materiales.

### **Artículo 33. Antenas**

Para los sistemas radiantes (antenas) se establecen las siguientes limitaciones:

- a. Con carácter general, no se instalarán triángulos como soportes de antenas por sus grandes dimensiones, excepto en mástiles compartidos; esto último, siempre y cuando sea necesario técnicamente y no exista otra alternativa.
- b. Acabado en pintura simulando color y/o estructuras el entorno en el que se encuentren.
- c. Utilización de “radomos” (estructuras permeables a las ondas electromagnéticas de diferentes materiales y formas) imitando estructuras naturales o arquitectónicas que se encuentren en los alrededores de la instalación, tanto en lo referente a tamaño y forma como a color y textura.
- d. Como regla general y en cualquier tipo de suelo, antes de la instalación de una nueva torre, se estudiarán otras alternativas para la colocación de antenas en infraestructuras ya existentes (silos, depósitos de agua, postes de centros comerciales y otras construcciones de elevada altura) siempre y cuando su altura sea lo suficiente como para permitir el correcto funcionamiento de las antenas, sin que se vea afectada la calidad del servicio, exista conformidad por parte del arrendador, y la citada estructura ofrezca la misma resistencia estructural.
- e. En caso de que no exista ninguna estructura útil para la instalación de antenas, se colocarán mástiles sobre suelo.

#### **Artículo 34. Mallas y cerramientos**

Sin perjuicio de otros requerimientos que sean exigibles por la calificación especial de los suelos en los que se sitúen, para minimizar el impacto visual de cercas, mallas y cerramientos deberá ser su acabado en pintura. Éste, deberá estar acorde con el entorno en el que se ubique la instalación de telefonía móvil. Se procurará asimismo el mimetismo por medio de vegetación, ya sean enredaderas o setos vivos.

### **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 35.** Para cualquier asunto que no se encuentre regulado expresamente en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las leyes y reglamentos de jerarquía normativa superior, en materia de urbanismo, construcción, ambiente y salud pública.

**Artículo 36. Vigencia.** Este Reglamento rige a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial La Gaceta.

### **TRANSITORIOS**

**Transitorio primero:** Los propietarios de las infraestructuras de telecomunicaciones existentes, deberán entregar a la Municipalidad la información señalada en el artículo 7 de este Reglamento, con el fin de mantener un registro, control y clara ubicación de las mismas, para lo cual se le otorga un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación definitiva de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

**Transitorio segundo:** Las solicitudes de uso de suelo y licencias de construcción que se hayan presentado ante la Municipalidad antes de la publicación definitiva del presente Reglamento y que no han sido resueltas por la administración municipal, deberán ajustarse a lo establecido en el mismo. Para tales efectos el administrado tendrá un plazo de un mes para completar los requisitos aquí establecidos.

Una vez presentados los requisitos faltantes según corresponda, la Municipalidad irá resolviendo las solicitudes en un estricto orden, de acuerdo a la hora y fecha de recepción de la solicitud.

En caso que dos o más solicitudes de permiso de construcción coincidan dentro del radio de la distancia mínima establecida en el artículo 16 de este Reglamento, la Municipalidad resolverá según el orden de presentación de la solicitud. En caso que ambas solicitudes se encuentren en plazo para presentar los

requisitos respectivos, esta corporación local otorgará la licencia de construcción según corresponda a aquel que los complete primero, lo que servirá de referencia para el otorgamiento del uso de suelo a los siguientes.

- 2. Instruir a la Administración Municipal para que proceda a publicar el texto del Reglamento transcrito sometiéndolo a consulta pública no vinculante por el término de 10 días hábiles contados a partir de su publicación, a fin de recibir las observaciones que se estimen pertinentes por parte de los administrados.*